

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 27 OCT 2020

**Proceso Verbal Pertenencia Demanda de Reconvención
Radicado 2016-00063**

Conforme lo ordenado en auto de la misma calenda procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado por el demandado en reconvención en el curso de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 57 c.2.). Para el fin se expone:

1. Manifestó el recurrente que no es cierto como se consideró en auto admisorio que la demanda cumple con todos los requisitos formales, toda vez que no se aportó copia del certificado especial de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la usucapión, tal como lo exige el artículo 375 del C.G del P., expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que conste que existen o no titulares de derechos reales sujetos a registro del bien a usucapir.

Además, esgrimió que no se acreditan los presupuestos de posesión material en el prescribiente, pues el demandante principal si demuestra con argumentos válidos la titularidad del bien, pues la demanda de reconvención la dirige contra ALYDA BARBOSA PEÑA Y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HERDEIA, contra EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ Y JUAN DE JESUS PAEZ PULIDO y contra aquellas personas crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble a usucapir, solicitando pruebas testimoniales de ELSEI KERINA VERGARA MOLINA y demás documentales adjuntas al referido escrito de impugnación; por lo que solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 14 de junio de 2018, aclarado por auto de 14 de junio de la misma anualidad, se condene en costas a la parte demandante y se tengan en cuenta los argumentos jurídicos para la demanda principal.

2. Al descorrer la defensa recursiva el demandante en reconvención solicitó que mantenga la decisión ataca, porque allegó con la demanda el recibo de pago

expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte con la afirmación de que, por la premura del tiempo para contestar la demanda principal no se había expedido oportunamente el mismo. Que milita en el expediente certificado de matrícula inmobiliaria aportado junto con la demanda principal, que da cuenta de la situación jurídica del inmueble y que, a pesar de no corresponder a "certificado especial", contiene la información que el impugnante echa de menos, y que en su oportunidad será allegado en términos del inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., por lo que se concluye que el demandado en reconvención pretende dilatar el asunto.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse, habida cuenta que tal como lo esgrime el recurrente de una revisión de la demanda y sus anexos, no se aportó el certificado de libertad y tradición que se exige en este tipo de asuntos según disposición del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

Véase que la norma en cita establece que *"... a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..."*.

Documental que valga la pena resaltar no fue aportado con la demanda de reconvención, pues en gracia de la discusión la certificación visible a folio 20 y vto., no describe como lo exige la norma, a las personas que figuran como titulares de derechos reales principales.

De ahí que, por tratarse dicho documental de un anexo que debía aportarse, según la norma especial en cita, debió inadmitirse la demanda por parte del promotor, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 90 lb, que a la letra reza: *".... Mediante auto no susceptible de reposición se i el Juez la declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: "...2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por Ley."*

Es así como le asiste razón al recurrente cuando defiende que no debió admitirse la demanda por cumplimiento de todos los requisitos formales, y siendo que no es dable la subsanación de tal defecto, como en el caso acaeció, tras aportar el anexo faltante después de haberse ejecutoriado el auto admisorio de la demanda.

Razones por las cuales se revocará el auto admisorio de la demanda adiado 14 de junio de 2018 aclarado por auto del 18 de septiembre del mismo año, y en su lugar se inadmitirá la demanda de reconvención a efectos que el demandante dentro del termino de cinco (5) días con que cuenta para subsanarla aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio debidamente actualizado, esto es, con un termino no mayor a treinta días hábiles desde la ejecutoria del presente auto;

154
y sin que sea dable en esta oportunidad profundizar o debatir en manera alguna sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto tocan el fondo del asunto y deberán ser propuestos y solicitados en la oportunidad procesal respectiva, tales como el pedimento de pruebas.

Tal determinación se adopta, además, en tales términos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa de todos los extremos del litigio, para evitar futuras nulidades y verificar la titularidad del predio objeto de la usucapión y consecuente integración del contradictorio sin que haya lugar a dudas.

En tal virtud por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1° REVOCAR el auto admisorio de la demanda adiado 15 de mayo de 2019 (fl. 193 c.2.), aclarado por auto del mismo año.

2° En consecuencia INADMITIR la demanda de reconvención que antecede a efectos que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, proceda a subsanarla, y aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio debidamente actualizado

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 47	Hoy 28 OCT 2020
 SECRETARIO	